

parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don José Peñarocha Arastey contra resolución del Ministerio de Administración Territorial, que, por silencio administrativo, desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución de la MUNPAL de 3 de abril de 1985, sobre modificación del haber regulador de la pensión de jubilación del recurrente, con aplicación del coeficiente 4,5 desde 1 de agosto de 1982, después resuelto de forma expresa en 9 de diciembre de 1985, debemos declarar nulas y sin efecto alguno las indicadas resoluciones, por ser contrarias a Derecho, reconociendo la situación jurídica individualizada del recurrente consistente en el derecho a que el haber regulador de su pensión de jubilación sea fijado conforme al coeficiente 4,5, nivel retributivo 10, desde 1 de agosto de 1982, con abono de las diferencias resultantes; todo ello en cumplimiento del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Valencia que asignaba dicho coeficiente a los Profesores de Orquesta y Banda municipales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17, 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**16829** *ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 889/1985, promovido por don Ramón Domenech Montañana.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 889/1985, en el que son partes, de una, como demandante, don Ramón Domenech Montañana, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra resolución desestimación presunta del Ministerio de Administración Territorial, fechada el día 11 de octubre de 1985, que desestimó el recurso de alzada sobre haber regulador de la Administración pensión de jubilación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Domenech Montañana contra resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 30 de abril de 1985, denegatoria de su petición relativa al haber regulador de la pensión de jubilación, con aplicación de coeficiente 5, en su calidad de funcionario jubilado del Ayuntamiento de Meliana (Valencia), y contra resolución de fecha 11 de octubre de 1985 del Ministerio de Administración Territorial, desestimatoria del subsiguiente recurso de alzada; debemos declarar y declaramos que dichos actos no son conformes con el derecho y, en su consecuencia, decretamos su nulidad, reconociendo como situación jurídica individualizada en favor del recurrente su derecho a que los haberes reguladores de su pensión de jubilación sean fijados conformes al coeficiente 5, equivalente al módulo 1.185, con efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1980, y con abono de las diferencias resultantes; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17,2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**16830** *ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 356/1986, promovido por don Salvador Caballer Esteve.*

Ilmos. Sres.: La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 356/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Salvador Caballer Esteve, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada sobre denegación por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de reconocimiento de servicios, a efectos de determinación del haber regulador de pensión de jubilación. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Caballer Esteve contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 8 de octubre de 1985, sobre reconocimiento de prestaciones por jubilación, así como contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado contra la misma en fecha 27 de noviembre de 1985. Declaramos tales actos contrarios a derecho y, en su consecuencia, los anulamos y dejamos sin efectos y reconocemos como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que el haber regulador de su pensión de jubilación se fije atendiendo al tiempo de prestación de servicios de treinta y nueve años y al número de trece trienios que tiene reconocidos, con efecto todo ello desde el 1 de abril de 1984; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17, 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**16831** *REAL DECRETO 696/1988, de 1 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, al hotel «Maria Cristina», de San Sebastián.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el hotel «Maria Cristina», de San Sebastián.

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1988.

Vengo en conceder la Placa al Mérito Turístico en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,  
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

**16832** *REAL DECRETO 697/1988, de 1 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de oro, a doña Montserrat Caballé Folch.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la excelentísima señora doña Montserrat Caballé Folch.

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1988.

Vengo en conceder la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.  
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

**16833** REAL DECRETO 698/1988, de 1 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de oro, a don Rolf Pagnia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Rolf Pagnia,

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1988,

Vengo en conceder la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.  
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

**16834** REAL DECRETO 699/1988, de 1 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, al Tren de Sóller.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Tren de Sóller,

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1988,

Vengo en conceder la Placa al Mérito Turístico en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.  
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

**16835** RESOLUCION de 29 de junio de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el Premio Nacional de Turismo «Marqués de Villena, 1987».

Ilmo. Sr.: La Orden de 29 de septiembre de 1987 regula la concesión del Premio Nacional de Turismo «Marqués de Villena», instituido para galardónar la aportación más significativa para la promoción y fomento de la gastronomía y vinos de nuestro país, realizada por Entidades públicas o privadas, a lo largo del año a que el premio se refiere.

De conformidad con el artículo 1.º de la referida Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Secretaría General de Turismo convocó por Resolución de 14 de marzo de 1988 el concurso para concurrir a dicho Premio por Trabajos y actividades, y realizados durante el año 1987.

Reunido el Jurado para fallar el mismo día 28 de junio de 1988, discernió, por mayoría, la concesión del Premio Nacional de Turismo «Marqués de Villena» a favor de don Iñaki Izaguirre Arruabarrena y el otorgamiento de menciones honoríficas a favor de:

«Grupo Freixenet, Sociedad Anónima».

Doña Elena Santonja Esquivias y Alvaro Lion Depetre.

Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Montilla Moriles».

Hotel «Palace».

Don José Peñin Santos.

A tenor de todo ello, esta Secretaría General de Turismo, concede el premio de 2.000.000 de pesetas y una escultura conmemorativa a don Iñaki Izaguirre Arruabarrena, y menciones honoríficas a «Grupo Freixenet, Sociedad Anónima», doña Elena Santonja Esquivias y Alvaro Lion Depetre, Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Montilla

Moriles», hotel «Palace», y don José Peñin Santos, como consecuencia de su aportación a favor de la gastronomía y los vinos españoles.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 22 de junio de 1988.—El Secretario general de Turismo, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

## MINISTERIO DE CULTURA

**16836** ORDEN de 3 de junio de 1988 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Rich».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la Fundación «Rich», y

Resultando que por don Marc Rich Wang y su esposa, doña Denise Eisenberg Rich, se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorín, el día 3 de diciembre de 1987, posteriormente complementada por otras escrituras de aceptación de cargos autorizadas por el mismo Notario con fecha 19 de enero de 1988, fijándose su domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 141;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 50.000.000 de pesetas, aportadas por los fundadores, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «La satisfacción de necesidades morales o físicas de todo orden. Dentro de estos amplios objetivos, tendrá como finalidad concreta e inmediata los siguientes: A) Realizar obras de beneficencia con carácter general para auxilio de personas físicas necesitadas o Entidades jurídicas dedicadas a finalidades benéficas, con la mayor amplitud y sin otra limitación que las determinadas legalmente. B) Fomentar la educación y la cultura mediante ayuda financiera a particulares o personas jurídicas dedicadas a la investigación científica y técnica y a cualquier actividad cultural, con posibilidad de creación de becas e institución de premios o subsidios económicos. C) Promover y fomentar las artes en general y especialmente las artes plásticas y la música, con la mayor amplitud de procedimientos y medios, incluso creación de becas de estudios, organización de concursos, elaboración de planes de divulgación, preparación de exhibiciones y muestras y cualquier actividad encaminada al desarrollo artístico y a la ayuda a los artistas. D) Promover el estudio, investigación y desarrollo de la medicina y su tecnología, con la mayor amplitud de medios y proveer a la formación y orientación profesional de nuevos Médicos o a la promoción de Licenciados y Doctores con creación de becas y otros subsidios para realización de estudios y cursos en España y en el extranjero sin otra limitación que las establecidas por Ley. E) Proporcionar, auxiliar y colaborar con instituciones públicas o privadas, dedicadas a los fines de asistencia sanitaria y médica, según la calificación que determine en cada caso el Patronato. F) Toda actividad general o particular, relacionada con las anteriores, que se definen sin carácter exclusivo y como criterios orientadores y generales. G) El Patronato podrá designar un jurado formado en cada caso por dos de sus miembros para resolver la procedencia, cuantía y asignación de las becas. La designación del jurado será vinculante. En caso de desacuerdo entre sus dos miembros, dirimirá el voto del Presidente del Patronato»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidente, don Camilo José Cela Trulok; Vicepresidente, don Max Mazin Brodovka; Secretaria, doña Elena Quiroga de Abarca, y Vocales, don Marc Rich Wang, don Antonio García Bellido, don Luis García Berlanga Martí, don Juan Martínez López de Letona y don Antonio Mingote Barrachina, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisi-